



JUNTA VECINAL DE FUENTESNUEVAS
SR. PRESIDENTE
24411 FUENTESNUEVAS
(LEÓN)

Asunto: Cementerio local de Fuentesnuevas/ Solicitud de instalación de nuevos nichos y columbarios

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1456/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el cementerio de su localidad.

En concreto y según se desprendía del contenido de la queja presentada esta infraestructura funeraria carecía de columbarios y nichos disponibles para realizar nuevos enterramientos, lo que no solo incumpliría las determinaciones del Decreto de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León, sino que además estaba impidiendo que algunas personas pudieran dar sepultura a sus familiares en el cementerio de su localidad de origen, con el consiguiente daño moral.

Añadía la queja que se había intentado, sin éxito, que la Junta vecinal efectuara una intervención ante esta situación; sin que hasta el momento se hubieran atendido las peticiones realizadas, razón por la que se requirió la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a nuestra solicitud se evacuó un informe en el que se indicaba que la localidad de Fuentesnuevas posee un cementerio en titularidad compartida con la Diócesis de Astorga y que, en la actualidad, no cuenta con ningún espacio disponible para efectuar nuevos enterramientos, reconociendo que esta situación ya habría afectado a la realización de algunos enterramientos.



Añadía que en 2019, bajo la gestión de la anterior presidenta de la Junta Vecinal, se adquirieron dos fincas para la ampliación del cementerio por un valor conjunto de 98.600€, con pagos iniciales de 3.000€ por cada finca. Sin embargo, dada la limitada capacidad económica de la Junta Vecinal, y como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago, los vendedores interpusieron demandas judiciales que resultaron en sentencias condenatorias contra la Junta Vecinal. En enero de 2023, el actual presidente alcanzó acuerdos con los vendedores y, con el compromiso del Ayuntamiento de Ponferrada que incluía una partida presupuestaria de 120.000 €, se posibilitaba cubrir estas deudas y gestionar la ampliación del cementerio. El compromiso municipal también se extendía a la asunción de la gestión del nuevo cementerio, dejando el antiguo bajo la administración de la Junta Vecinal.

Sin embargo, en septiembre de 2023 el pleno del Ayuntamiento de Ponferrada decidió retirar la partida destinada al cementerio, redirigiéndola a otros fines. Esta decisión dejó a la Junta Vecinal sin recursos para cumplir sus compromisos económicos ni atender las necesidades existentes.

Ante esta situación, el presidente de la Junta Vecinal, según continua manifestando en su informa, ha buscado apoyo tanto en la Diputación de León como en el Ayuntamiento de Ponferrada, sin éxito hasta el momento.

El informe refleja, por tanto, una situación de desamparo financiero y operativo que afecta directamente al servicio público de cementerio en esta localidad y que pone en cuestión la capacidad de la Junta Vecinal para prestar el servicio.

Ante la situación reconocida y acreditada de agotamiento de los espacios disponibles para efectuar enterramientos en el cementerio de la localidad de Fuentesnuevas, le requerimos una ampliación de la información proporcionada, y también solicitamos toda la información disponible sobre la cuestión planteada al Ayuntamiento de Ponferrada.

En el nuevo informe evacuado por la Junta vecinal únicamente se hizo constar que se encontraban pendientes de llevar a cabo reuniones al respecto con la Corporación municipal, insistiendo en que el presupuesto de la entidad local menor no alcanzaba para hacer frente a una ampliación del cementerio de la localidad. Concluía este informe señalando que se remitiría información a esta Defensoría sobre los acuerdos que hubieran alcanzado, información que no hemos recibido, por lo que se ha de deducir que no ha habido tales acuerdos.

En cuanto al informe que solicitamos al Ayuntamiento de Ponferrada, en el mismo se indicaba que a instancias de la Junta Vecinal de Fuentesnuevas se había tramitado un



expediente 15/ALA/18 sobre licencia ambiental y de obras para la ampliación del cementerio.

Se adjuntó:

- Copia del Decreto de Alcaldía de fecha 21 de mayo de 2019 en el que concedió a la Junta Vecinal de Fuentesnuevas licencia ambiental para ampliación del cementerio de dicha localidad, así como la construcción de 96 nichos (ampliación del cementerio de Fuentesnuevas y la Construcción de 96 nichos).

- Copia de la Resolución de 7 de noviembre de 2017, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, referente a la solicitud de autorización sanitaria de instalación para la ampliación de superficie del cementerio de Fuentesnuevas, ubicado en la localidad de Fuentesnuevas (León).

- Copia de la Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, referente a la solicitud de autorización sanitaria de instalación por reforma para la construcción de 96 nichos sobre tierra, del cementerio ubicado en Fuentesnuevas (León).

En el informe evacuado constaba, además, un informe urbanístico en el que, en primer lugar, se aludía a la situación y capacidad de todos los cementerios situados en el municipio de Ponferrada, singularmente el Cementerio municipal de Montearenas. Además se enumeraban todos los cementerios de titularidad religiosa existentes en dicho ámbito territorial y también los de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio (ELM), entre los que se encontraba el de Fuentesnuevas.

Continuaba el informe urbanístico señalando que la Junta vecinal de Fuentesnuevas, sobre la base de un acuerdo firmado con el Obispado de Astorga en 1967, adquirió el uso de una parcela con una superficie de 3.366 m² destinada a cementerio, gestionando desde ese año y en su ámbito territorial el servicio funerario. Añadía que la edificabilidad ejecutada en dicho cementerio es de 969 m², destacando que dicho recinto no se adecua a la normativa sanitaria autonómica.

Concluye que el referido cementerio tiene prácticamente agotado su aprovechamiento, aunque podría ser susceptible de una reforma (en los términos del Decreto 16/2005 de 10 de febrero) que permitiera ampliar la capacidad de nichos, en el entorno de 20 a 30 unidades. La instalación de columbario sería sencilla dada sus escasas dimensiones.

En cuanto a las actuaciones que el Ayuntamiento de Ponferrada ha realizado, se indicaba que en el año 2018 y ante el agotamiento del aprovechamiento edificatorio práctico del referido cementerio vecinal, se aprueba por el Ayuntamiento licencia de obras



y ambiental para ampliación y construcción de 96 nichos, aunque dicha obra está pendiente de ejecutar.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar a esa Junta vecinal algunas consideraciones, además de las que hemos dirigido al Ayuntamiento de Ponferrada mediante resolución, de la que le adjuntamos una copia, a los efectos oportunos.

En primer lugar debemos hacer referencia a la competencia para la prestación de los servicios funerarios en su localidad, para lo que hemos de partir de la competencia municipal, según acreditaremos más adelante sobre la base de lo que disponen las normas jurídicas, como más adelante pondremos de manifiesto.

Por ahora hemos de recordar que el artículo 39 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria y mortuoria en Castilla y León (en adelante RPSM), disponer “Que todos los cementerios dispondrán de: a) una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, con espacios reservados para sepulturas de medidas especiales. b) un sector destinado al enterramiento de restos humanos, c) un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan, d) un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de los restos cadavéricos, e) un depósito de cadáveres (...) y f) abastecimiento de agua”

Por otro lado, el artículo 41.2 RPSM prevé que: “Los titulares de los cementerios serán responsables de la organización, distribución y administración de los mismos, así como de su cuidado, limpieza, mantenimiento y vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los propietarios y de quienes ostenten cualquier otro tipo de derechos sobre las fosas y nichos”. (El subrayado es nuestro).

Como usted conoce, el artículo 25. 1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), señala que es el municipio el que debe ejercer las competencia en materia de cementerios y actividades funerarias, en los términos fijados por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El RPSM resulta más concreto al enumerar, en su artículo 3.4, las competencias que en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden a los municipios, en concreto:

- a) La regulación de los servicios funerarios en el municipio.
- b) La concesión de autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres, cuando se vaya a proceder a su rehumación o reincineración en el mismo cementerio.
- c) La suspensión temporal de exhumaciones.



- d) La concesión de autorización de establecimiento de empresas funerarias.
- e) La comunicación a la Dirección General competente por razón de la materia de los datos necesarios para la actualización del Registro de Empresas, Instalaciones y servicios Funerarios de Castilla y León.
- f) La concesión de licencia ambiental de tanatorios, velatorios, crematorios y cementerios.
- g) La concesión de licencia de apertura de tanatorios, velatorios, crematorios y cementerios.
- h) La tramitación y resolución de los expedientes de construcción, ampliación, reforma y clausura de los cementerios.
- i) La organización y administración de los cementerios de titularidad municipal.
- j) La suspensión de los enterramientos de los cementerios ubicados en el municipio.
- k) El control sanitario de los cementerios
- l) Las demás funciones atribuidas en el presente Decreto y demás normas que resulten de aplicación.

Por lo tanto, estamos ante un servicio de competencia municipal que solo podría ser prestado por la Entidad local menor en el caso en el que el Ayuntamiento le hubiera delegado esta competencia expresamente, conforme establece el artículo 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (en adelante LRLCYL).

Dicha delegación requiere para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla para la gestión competencial del servicio cuya prestación se ha delegado.

De no adoptarse el precitado acuerdo, como pudiera haber sucedido en este caso, los Ayuntamientos debían suscribir un convenio con las Entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 1/1998, convenio que debía recoger el alcance de la delegación y la colaboración que debía prestar el Ayuntamiento (Disposición transitoria segunda LRLCYL).

Es posible que en este caso, a falta de una delegación expresa de competencias, se produjera una delegación tácita, pues parece que la Junta vecinal de Fuentesnuevas venía



ejerciendo desde antiguo algunas funciones en materia funeraria en la localidad y, por tanto, seguiría ejerciéndolas cuando tuvo lugar la entrada en vigor de la LRLCYL y durante el año siguiente, sin haber formalizado el acuerdo de delegación al que nos hemos referido.

En este sentido, resulta útil la interpretación que realiza el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia 27 de octubre de 2017, sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013: *“(…) La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta 11 ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales. Ello pasa por entender, en relación con el régimen transitorio que se analiza que, si la Entidad local menor no acuerda la devolución de la competencia que venía ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, se debe establecer una fórmula jurídica que regule las relaciones interadministrativas que de tal gestión delegada se derivan. Pero no puede desconocerse que la delegación, en sí misma, ya existe, sobre la base de ese ejercicio anterior. El problema podrá suscitarse en relación con los términos concretos de ejercicio de la competencia, sea para con los interesados o en las citadas relaciones interadministrativas, pero no cabe sostener que la inexistencia de ese acuerdo determine la inexistencia de la delegación de competencias, pues evidentemente las mismas, siquiera desde un punto de vista real o material, vienen siendo ejercidas por la Entidad local” (El subrayado es nuestro).*

Así las cosas, teniendo en cuenta la necesidad de espacio que se requiere, además de las exigencias sanitarias y de gestión que comporta la adecuada prestación del servicio, debería valorar esa Junta vecinal si puede seguir haciéndose cargo del mismo en las circunstancias en que lo ha venido haciendo o renunciar a su prestación; con todo, como solución posible y amparada por la normativa vigente, en los términos que se han puesto de manifiesto precedentemente, seguramente lo más oportuno fuera que suscribiera un convenio de delegación o acuerdo con el Ayuntamiento de Ponferrada, en el que se determinen las obligaciones que se deben asumir las partes para la mejor prestación del servicio de cementerio en esa localidad; incluyendo las cláusulas de reversión que se consideren procedentes.

Las distintas posibilidades enunciadas, son consideradas *mutatis mutandi* por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27 de octubre de 2017,



donde se viene a señalar: “ (...) que si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia casi 20 años después del dictado de esa disposición adicional que establece el plazo de un año para formalizar el ejercicio de esa competencia por delegación mediante el oportuno convenio o devolverla, lo procedente es hacerlo mediante el procedimiento concreto, que pasa, como bien plantea la administración apelante, por negociar y finalmente suscribir el necesario cumplir (sic). Lo contrario supondría que la Junta Vecinal devolvería un servicio público sin que se resolviese qué ocurre con la vertiente económica del mismo, quien satisface las tasas, su destino, su cuantía... etc. Como conclusión, por la mera voluntad unilateral de la Junta Vecinal la devolución de la competencia de alumbrado no puede materializarse. Cuestión diferente sería si el Ayuntamiento se negase a ello obstaculizando injustificadamente la suscripción del convenio, que no es el caso dado que consta inequívocamente su voluntad de inicio de reuniones, las cuales no han cristalizado por la posición de la Junta Vecinal apelada, a diferencia de otras Entidades locales menores del mismo municipio. Más aún; si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia, deberá acordarlo así, y no consta en las actuaciones ningún acuerdo de esa Entidad local menor en que así se manifieste. Lo único que consta es una solicitud dirigida por su presidente, incompetente para ello, sin que conste acuerdo plenario en tal sentido (...)”.

En todo caso, teniendo en cuenta la situación planteada, parece evidente que, en el corto plazo, no va a ser posible llevar a cabo la ampliación de esta infraestructura funeraria tal y como había sido proyectada. Por esta razón quizá pueda valorar esa Entidad local menor, en estrecha colaboración con el Ayuntamiento y a través del convenio que en su caso puedan suscribir, la posibilidad de acometer una reforma del cementerio local para incrementar la capacidad de este recinto en al menos 30 nichos y un columbario puesto que, según se ha informado, la realización de esta reforma sería posible, consiguiendo así paliar, al menos provisionalmente, los problemas acuciantes que se vienen suscitando, al tiempo que se garantiza que el cementerio local puede seguir sirviendo a la prestación del servicio, al menos durante el tiempo necesario para alcanzar una solución a más largo plazo.

En virtud de todo lo expuesto, con especial consideración de los principios de colaboración y cooperación interadministrativa, máxime tratándose de dos entidades que integran un mismo término municipal y que sirven en parte a unos mismos vecinos, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside y de acuerdo con el Ayuntamiento de Ponferrada, se suscriba el necesario acuerdo de delegación de competencias, expresión de la colaboración interadministrativa, al que se refiere el artículo 50.2 de la LRLCYL.



SEGUNDA: Que, valore la posibilidad de recoger en el convenio de delegación que, en su caso, suscriban, la realización urgente de las obras y adaptaciones que necesita el citado cementerio local para garantizar que las instalaciones del mismo cuenten con las infraestructuras mínimas establecidas en el Decreto de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López